



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 220 -2015-GRJ/GGR

Huancayo, 11 SEP 2015

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN.

VISTO:

El Informe Legal N° 786-2015-GRJ/ORAJ de fecha 08 de Setiembre del 2015; el Reporte N° 311-2015-GRJ-DRTC/DR de fecha 19 de Agosto del 2015; el Reporte N° 339-2015-GRJ-ORAJ de fecha 10 de Julio del 2015; el Informe N° 058-2015-GRJ-DRTC-SDCTAA/AF de fecha 21 de Mayo del 2015; el Reporte N° 218-2015-GRJ-DRTC/DR de fecha 17 de Junio del 2015, y;

CONSIDERANDO:

Primero: Conforme fluye de los actuados, mediante Resolución Sub Directoral Regional N° 000237-2015-GRJ-DRTC-SDCTAA de fecha 09 de Marzo del 2015, se resuelve sancionar a la Sra. BERTHA PÉREZ ESPINAL, propietaria del vehículo de placa de rodaje N° W1A-651, con una multa equivalente a 1 UIT, vigente a la fecha de pago de la infracción tipificada con el Código F.1 de la TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES del Anexo 2 a) Infracción contra la Formalización del Transporte del Reglamento Nacional de Administración de Transporte;

Segundo: Mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 117-2015-GRJ/GRI de fecha 05 de mayo del 2015, se DECLARA FUNDADO el recurso de apelación planteado por la Sra. Bertha Pérez Espinal en su condición de propietaria del vehículo con Placa de Rodaje W1A-651, contra la Resolución Sub Directoral Regional de Transporte y Comunicación Junín N° 000237-2015-GRJ-DRTC-SDCTAA de fecha 09 de Marzo del 2015, en consecuencia, NULA dicha resolución, porque la Sub Dirección en mención no tiene la facultad para sancionar de acuerdo al ROF de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones Junín y encontrarse inmersa dentro de las causales de nulidad establecidos en el Artículo 10° de la Ley N° 27444;

Tercero: Mediante Informe N° 058-2015-GRJ-DRTC-SDTAA/AF de fecha 21 de Mayo del 2015, advierte de la existencia de incorrecta aplicación e inobservancia, del procedimiento N° 34 del TUPA de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, referido a las infracciones contra la formalización del Transporte: Código F1, señala como la Autoridad competente para resolver éstas, Sub Dirección de Circulación Terrestre, Acuático y Aéreo; asimismo no aplicó correctamente el Artículo 116° del RNAT;

Cuarto: En cumplimiento del Artículo 161.2) de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se le corre traslado a la Sra. BERTHA

Doc. 1194548

Exp. 0742144

PÉREZ ESPINAL, mediante Oficio N° 1588-2015-GRJ-DRTC/DR de fecha 22 de Julio del 2015, para que en el plazo de 05 días perentorios, sirva presentar su respectivo descargo contra el informe N° 058-2015-GRJ-DRTC-SDTAA/AF, el mismo que a la fecha no ha sido interpuesto, y vencido dicho plazo se tiene por no presentado ningún descargo, en consecuencia se procede a emitir Opinión Legal conforme a Ley;

Quinto: A fin de actuar dentro del debido procedimiento, del derecho de defensa de la administrada y conforme se encuentra establecido en el Artículo 161° numeral 161.2) de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 *"En los procedimientos administrativos sancionadores, o en caso de actos de gravamen para el administrado, se dicta resolución sólo habiéndole otorgado un plazo perentorio no menor de cinco días para presentar sus alegatos o las correspondientes pruebas de descargo"*, el mismo que nunca ha sido presentado, por lo que vencido el plazo de 05 días perentorios, corresponde emitir pronunciamiento;

Sexto: Que, es pertinente tener en consideración lo estipulado en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, que establece la infracción contemplada en el Código F.1 de la tabla de infracciones y sanciones, Anexo 2, la misma que fue aplicada al vehículo de placa de rodaje N° W1A-651, ya que si bien es cierto, cuenta con tarjeta de circulación otorgada por la Municipalidad Provincial de Chanchamayo, para cubrir la ruta dentro de su jurisdicción, sin embargo dicho vehículo ha sido intervenido en un operativo llevado a cabo fuera de la jurisdicción provincial, por lo tanto se entiende que dicha unidad vehicular realizaba servicio de transporte sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente (Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones Junín) por ese motivo se le colocó correctamente la infracción con código F.1, contemplado en el RNAT;

Séptimo: La Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 117-2015-GRJ/GRI en su décimo considerando, establece que no debió corresponder la Infracción tipificada con Código F.1 del RNAT, sino la infracción contenida en el Artículo 111° numeral 111.1.5; el mismo que en forma expresa señala: *"111.1 El internamiento preventivo del vehículo se aplicará, sin más trámite, en los siguientes casos: (...), 111.1.5 El vehículo que se encuentra habilitado para el servicio de transporte terrestre de personas, y que se encuentra realizando un servicio para el cual no está autorizado"*. Al respecto, El Reglamento Nacional de Administración de Transportes D.S. N° 017-2009-MTC, NO CONSIDERA COMO INFRACCIÓN lo contemplado en el Artículo 111° numeral 1.5, sino como una medida preventiva, accesoria y complementaria a una infracción, por lo que queda evidenciado una vez más que se ha aplicado correctamente la infracción F.1, y por el contrario la Resolución materia de cuestionamiento, ha efectuado una mala calificación e interpretación de la norma;

Octavo: En relación al ARTÍCULO SEGUNDO de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 117-2015-GRJ/GRI, declara la Nulidad de la R.D.R. N° 0237-2015-GRJ-DRTC/SDCTAA, en todos sus extremos,

porque la Sub Dirección de Circulación Terrestre, Acuático y Aéreo, no tiene la facultad para sancionar de acuerdo al ROF de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones Junín, por lo tanto NULA, al encontrarse inmersa dentro de las causales de nulidad establecidos en el Artículo 10° de la ley N° 27444. Sin embargo dicha resolución no se ha interpretado de manera acertada lo establecido en dicho ROF, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 120-2012-GRJ/CR, la misma que considera como Órgano de Línea a la Sub Dirección de Circulación Terrestre, Acuático y Aéreo, cuyas funciones son: "(...)
i) *Aplicar y hacer cumplir las normas reglamentarias, las regulaciones de las actividades competentes, los convenios y otros (...)*"; guardando relación con lo contemplado en el procedimiento N° 34 del TUPA de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, referido a las infracciones contra la formalización del Transporte: Código F1, señalando que es Autoridad competente para resolver éstas a la Sub Dirección de Circulación Terrestre, Acuático y Aéreo. Adicionalmente, el Artículo 116° del RNAT en relación a la tramitación del Procedimiento Sancionador, establece: "*Las Normas que rijan la actuación de la autoridad competente podrán disponer que el procedimiento sancionador sea instruido en la primera instancia por el órgano de línea que establezca el ROF de la autoridad competente, el mismo que estará facultado para conocer todas las etapas del mismo y emitir la resolución que impone la sanción u ordenar el archivo del procedimiento; en estos casos la autoridad competente actuará como segunda instancia administrativa*". Por lo que queda evidenciado que dicha Sub Dirección es competente para poder imponer la sanción correspondiente ante alguna infracción contemplada en el D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias;

Noveno: Por las consideraciones expuestas, podemos afirmar que la Nulidad de Oficio del Acto Administrativo, se da estrictamente por motivos de ilegalidad (trasgresión directa o indirecta del ordenamiento jurídico vigente), o por falta de adecuación de alguno de los elementos del Acto Administrativo (el cual está viciado) y por tanto afectan de manera parcial o total la validez del Acto Administrativo; pero que se encuentran dentro del año de haber quedado consentida y que agraven al interés público, además de estar sometido a autoridad jerárquica superior, como es de apreciarse en el presente caso, la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 117-2015-GRJ/GRI, reúne todos requisitos para ser declarada NULA DE OFICIO, por haber interpretado y aplicado indebidamente normas relacionadas a la facultad de la Sub Dirección de Circulación Terrestre, Acuático y Aéreo, para poder sancionar por infracciones contenidas en el RNAT, puesto que dicha Sub Dirección es plenamente competente para imponer las sanciones que correspondan, según sus facultades y atribuciones;

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el Artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

1.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 117-2015-GRJ/GRI de fecha 05 de Mayo del 2015, por no encontrarse ajustada a las Normas Jurídicas y por los fundamentos expuestos en la presente. Consecuentemente, **DECLÁRESE SUBSISTENTE**, en todos sus extremos la Resolución Sub Directoral Regional N° 000237-2015-GRJ-DRTC-SDCTAA de fecha 09 de Marzo del 2015.

2.- NOTIFICAR, copia de la presente resolución a la Sra. BERTHA PÉREZ ESPINAL, a la Dirección Regional de Transportes y comunicaciones Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

3- DISPONER, la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, a fin de mantener un único expediente conforme se encuentra establecido en el Artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL JUNIN

Abog. JAVIER YAURI SALOME
GERENTE GENERAL

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 11 SEP 2015

Abog. A. Antonieta Vidatón Roolos
SECRETARIA GENERAL